

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado 15 de diciembre de 2020 y notificado el 19 de enero de 2021, del cual se corrió traslado (Archivo digital No. 07) a través del micrositio web del Despacho. Bucaramanga, 19 de febrero de 2021.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral CUARTO del auto proferido el 15 de diciembre de 2020 y notificado el 19 de enero de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se estableció cuota alimentaria provisional a favor de la demandante y a cargo del demandado por la suma de \$450.000 mensuales.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandada Dr. LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL sustentó el recurso de reposición, así: dice que el numeral cuarto del auto recurrido vulnera el debido proceso, como quiera que, se decretó una medida cautelar sin que se haya demostrado que es cónyuge culpable, argumenta que dentro del matrimonio no se procrearon hijos ni otro tipo de obligaciones respecto de cuotas alimentarias.

Menciona que la demandante se encuentra laborando, lo que le permite contar con medios propios para su subsistencia y que además no depende del salario del demandado, por lo tanto, no hay necesidad de decretar la medida cautelar como quiera que no se ha vencido en juicio a su representado.

Del traslado del recurso, la parte demandante no se pronunció.

**III. CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

---

<sup>1</sup> TERCER INCISO ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Inciso condicionalmente exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Con relación a la decisión contenida en el numeral CUARTO de la providencia recurrida, en la cual se dispuso: "**CUARTO:** FIJAR como alimentos provisionales a favor de la señora, SMITH QUESADA REY y a cargo del señor HENRY ARAQUE OLAVE, la suma de \$450.000 mensuales. Dinero que deberá, descontarse por nómina de los ingresos que recibe el demandado como miembro activo de la ARMADA NACIONAL, dejándolo a disposición de la cuenta judicial de este Despacho..."

Los alimentos en sus aspectos sustanciales se encuentran regulados por las normas previstas en el Código Civil y el Código de Infancia y Adolescencia y en su aspecto procesal se sujetan al trámite previsto por los Arts. 390 y ss del C.G.P. y en lo previsto en el Código de Infancia y Adolescencia.

Al punto se trae el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil: "**ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. Se deben alimentos: 1) Al cónyuge.**"

Ahora, el artículo 417 ibidem, señala: "**<ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES>.** Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. ... (...) ...", es decir, se encuentran definidos como aquellos que se dan de manera temporal por orden judicial mientras se profiere la sentencia que los fijará con carácter definitivo.

Así mismo, la facultad judicial para establecer alimentos provisionales en la admisión de la demanda, emana de lo contenido en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, según el cual:

*"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal".*

La Corte en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, ha dicho:

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código

---

<sup>2</sup> Sentencia T-506 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *"El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Así mismo, el Alto Tribunal ha señalado que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de este último.

Analizado el caso bajo estudio, se tiene que:

Mediante auto dictado el 15 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la demanda y dispuso en el numeral cuarto ordenar la medida provisional de alimentos en cuantía de \$450.000 mensuales. Disposición que fuere objeto de recurso de reposición por el apoderado de la parte demandada.

En cuanto a los alimentos provisionales, de conformidad con lo establecido en el Art. 417 del C. C., se encuentran definidos como aquellos que se dan de manera temporal por orden judicial mientras se profiere la sentencia que los fijará con carácter definitivo.

En el presente caso, SMITH QUESADA REY en calidad de demandante, no probó la necesidad de recibir alimentos por parte del demandado, pues dice que trabaja en la empresa ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA devengando la suma de \$1.413.900 mensuales, que además se encuentra en buenas condiciones de salud pues no dice lo contrario, como que es una adulta joven como se desprende de su documento de identidad y que en la actualidad se encuentra residiendo en el inmueble social

En los procesos de alimentos para menores la necesidad se presume; en tanto que para mayores, debe probarse; si bien es cierto, para acreditar esa necesidad opera el fenómeno de la negación indefinida, también lo es que en tratándose de cuota alimentaria provisional para mayores, la parte interesada debe allegar pruebas que la acrediten, sin que se le pueda exigir al obligado aportarlas en la contestación de la demanda, por cuanto apenas empieza el litigio y ellas, deben decretarse y practicarse en la pertinente audiencia.

Por lo tanto, al no cumplirse ninguna de las premisas expuestas se habrá de reponer la decisión contenida en el numeral cuarto del auto calendado 15 de diciembre de 2020 y notificado el 19 de enero de 2021 mediante el cual se estableció medida provisional de alimentos en cuantía de \$450.000 mensuales a favor de la señora SMITH QUESADA REY y a cargo del demandado HENRY ARAQUE OLAVE.

Ahora bien, en atención a lo expuesto se ordenará la entrega de los títulos judiciales Nos. 460010001600198 y 460010001604907 cada uno por la suma de \$450.000 al demandado HENRY ARAQUE OLAVE, y de los que lleguen a existir a favor del presente proceso, por lo anterior, la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante (archivo digital No. 9) se torna improcedente.

Finalmente se ordenará reconocer personería al abogado Luis Francisco Jaimes Carvajal quien obra como apoderado de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** REPONER el numeral CUARTO del auto calendado 15 de diciembre de 2020 y notificado el 19 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva. Comuníquese esta decisión al pagador de la Armada Nacional.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nos. 460010001600198 y 460010001604907 cada uno por la suma de \$450.000 al demandado HENRY ARAQUE OLAVE, y de los que lleguen a existir a favor del presente proceso.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL para actuar dentro del presente proceso, obrando como apoderado de la parte pasiva en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b38ca0ce7daf12dcae92af5a9aa3ab4bb987bf8e466ce2df126cd6b7abd78ec2**

Documento generado en 08/03/2021 02:27:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**